



RESOLUCIÓN Nro. CML-005-2023

CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN LOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Para contribuir a la prevención y reducción del embarazo en niñas y adolescentes, respetando el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, el derecho a la integridad personal y a una vida libre de violencia, reconociendo la obligación del Estado de proteger a este grupo contra toda forma de violencia basada en género, incluida la violencia sexual.

Esta política pública promueve que los adolescentes accedan de manera universal a servicios integrales y amigables de salud que incluyan salud sexual y salud reproductiva, asesoría e información basada en evidencia científica, así como a educación integral para la sexualidad y protección especial.

Dentro del marco legal que sustenta la problemática del embarazo adolescente en el país se encuentra la Constitución Política de la República del Ecuador que garantiza el derecho a un nivel de vida que asegure la salud. La Constitución Política en los artículos 42, 43, 47 y 49 dispone el fomento de ambientes saludables en lo familiar, laboral y comunitario, y la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia.

La Ley Orgánica de Salud determina que el embarazo en adolescentes es un problema de salud pública, así como la obligatoriedad de implementar acciones de prevención y atención en salud integral, sexual y reproductiva dirigida a mujeres y hombres, con énfasis en adolescentes sin costo, esto además de otras disposiciones que constan en el capítulo de la salud sexual y salud reproductiva.

La prevención del embarazo adolescente tiene que abordar la sexualidad, pues en la sociedad existen diversas instancias que influyen en las prácticas sexuales en forma contradictoria, y por tanto afectan en la forma en que la sociedad aborda el embarazo en adolescentes.

En ese sentido, la intersectorialidad es un elemento fundamental, pues es la necesidad de convocar a las voluntades de los múltiples sectores e instancias que inciden en el esfuerzo de hacer realidad la salud y los derechos sexuales y reproductivos, para que participen activamente en el proceso de conformación de una sociedad más saludable, autónoma y libre.



CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1, declara que el Ecuador es un Estado "(...) *constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada; además que "La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución"*;

Que, en los numerales 1, 3 y 8 del artículo 3 de la Carta Magna, se dispone como deberes primordiales del Estado: "(...) *Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud y la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes*"; "(...) *Fortalecer la unidad nacional en la diversidad.*"; y, (...) *Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. "respectivamente;*

Que, el artículo 26 de la misma norma constitucional reconoce a la educación como un derecho que las personas ejercen a lo largo de su vida y se considera como un deber ineludible e inexcusable del Estado, además constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.;

Que, la misma Constitución de la República en su artículo 28, sobre la educación, dispone que el Estado: "(...) *garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.*";

Que, el artículo 32 ibídem determina que: "*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional*".

Que, el artículo 35 ibídem determina que: "*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las*



personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad";

Que, el artículo 43 de la Constitución de la República establece que: *"El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.";*

Que, el artículo 44 ibídem dispone que: *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas (...)"*;

Que, el artículo 66, numeral 10 ibídem, reconoce y garantiza a las personas: *"(...) el derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener"*;

Que, el artículo 75 ibídem, proclama que: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. (...)"*;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República determina que en todo proceso en el que se reconozcan derechos y se determine obligaciones de cualquier orden, se asegure el derecho al debido proceso;

Que, el artículo 85, numeral 1 de la Constitución de la República establece que, la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos;

Que, el artículo 226 ibídem determina, que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 340 ibídem establece que *"El sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantías y*



exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo. (...)”:

Que, el inciso primero del artículo 341, de la Constitución de la República establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia; además establece que la protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 344, segundo inciso ibídem y artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establecen, que: *“(...) Estado ejerce la rectoría del sistema nacional de educación a través de la autoridad educativa nacional, responsable de formular la política nacional de educación, regula y contraía las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema”;*

Que, el artículo 347, numeral 4 ibídem determinan que será responsabilidad del Estado: *“(...) asegurar que todas las entidades educativas impartan una educación en ciudadanía, sexualidad y ambiente, desde el enfoque de derechos”;*

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 361, prevé que el Estado ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Salud a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, que será la responsable de formular la política nacional de salud, y de normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que, el artículo 363, numeral 6 ibídem establece que es responsabilidad del Estado: *“(...) Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto (...)”;*

Que, el segundo inciso del artículo 424 de la Norma Suprema, prescribe que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público;

Que, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en los artículos 1 y 2, proclaman que, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna;



Que, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en Registro Oficial No. 101, de 24 de enero de 1969, dispone que todos los Estados partes deben respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna. Estos derechos incluyen a la vida, la integridad física, libertad y seguridad personales, y la igualdad ante la ley.

Que, la Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 153, de 25 de noviembre de 2005, prohíbe toda forma de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos por parte de la mujer y compromete a los países a crear políticas públicas encaminadas a la eliminación de toda forma de discriminación;

Que, la misma Convención dispone en el artículo 11, numeral 2 que a: *"(...) fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base de estado civil (...)"*;

Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención de Belém do Para, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 153, de 25 de noviembre de 2005, prohíbe cualquier acción o conducta que, basada en género, cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado; e impone sobre los estados la obligación de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia;

Que, la Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 153, de fecha 25 de noviembre de 2005, en el artículo 34, dispone que: *"Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a. La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b. La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c. La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos"*;

Que, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, publicada en el Registro Oficial 463, de fecha 10 de noviembre de 2008, en el artículo 23, numeral 2, dispone que: *"(...) a educación sexual determina, que la educación sexual se impartirá en todos los niveles educativos y fomentará una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a su plena aceptación e identidad, así como, a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual,*



el VIH (Sida), los embarazos no deseados y el abuso o violencia sexual";

Que, el artículo 3, literal e) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural -LOEI-, determina respecto a la educación sexual que: *"la garantía del acceso plural y libre a la información sobre la sexualidad, los derechos sexuales y los derechos reproductivos para el conocimiento y ejercicio de dichos derechos bajo un enfoque de igualdad de género, y para la toma libre, consciente, responsable e informada de las decisiones sobre la sexualidad";*

Que, el artículo 6 de la citada Ley dispone que: *"La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley". Además que, en sus literales r) y w) establece que "El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: "(...) r. Asegurar que todas las entidades educativas desarrollen una educación en participación ciudadana, exigibilidad de derechos, inclusión y equidad, igualdad de género, sexualidad y ambiente, con una visión transversal y enfoque de derechos; "(...) w. Garantizar una educación integral que incluya la educación en sexualidad, (...)";*

Que, el artículo 7, literal p) de la Ley ibídem reconoce a los estudiantes el derecho a: *"No ser sancionados por condiciones de embarazo, maternidad o paternidad, y recibir el debido apoyo y atención en lo psicológico, académico y lo afectivo para culminar sus estudios y acompañar un proceso de maternidad y paternidad saludable";*

Que, la Disposición General Décimo Tercera de la LOEI, dispone que: *"(...) La Autoridad Educativa Nacional incorporará de forma obligatoria en el currículo la educación integral en sexualidad, entendiendo la misma como algo inherente al ser humano, con enfoque de derechos y desde una perspectiva bio-psico-social, con sustento científico. Superando las visiones sesgadas, subjetivas y dogmáticas. La misma que deberá adaptar sus contenidos a todos los niveles desde el inicial hasta el bachillerato en todos los establecimientos educativos públicos, privados y fiscomisionales".*

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, dispone que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de dicha Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias;

Que, el artículo 6, numeral 6 de la Ley Orgánica de Salud establece entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: *"Formular e implementar políticas, programas y acciones de promoción, prevención y atención integral de salud sexual y salud reproductiva de acuerdo al ciclo de vida que permitan la vigencia, respeto y goce de los derechos, tanto sexuales como reproductivos, y declarar la obligatoriedad de su atención en los términos y condiciones que la realidad epidemiológica nacional y local requiera; (...)";*



Que, el artículo 7, literal d) de la Ley ibídem prescribe que, en relación con la salud, toda persona, sin discriminación por motivo alguno, tiene derecho al: *"Respeto a su dignidad, autonomía, privacidad e intimidad; a su cultura, sus prácticas y usos culturales; así como a sus derechos sexuales y reproductivo (...)"*;

Que, el artículo 27 de la Ley ibídem establece que: *"El Ministerio de Educación (...), en coordinación con la Autoridad Sanitaria Nacional, con el organismo estatal especializado en género y otros competentes, elaborará políticas y programas educativos de implementación obligatoria en los establecimientos de educación a nivel nacional para la difusión y orientación en materia de salud sexual y reproductiva a fin de prevenir el embarazo en adolescentes (...)"*;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres establece que, para efectos de aplicación de la referida Ley y sin perjuicio de lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en el Código Orgánico Integral Penal y la Ley, se consideran los siguientes tipos de violencia, entre otros, c) *Violencia sexual: "(...) el embarazo temprano en niñas y adolescentes (...)"*; g) *Violencia gineco-obstétrica definida como: "(...) toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco-obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad y a lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico."*;

Que, en el artículo 20 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 175 el 05 de febrero de 2018, señala que: *"(...) la rectoría del Sistema Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres está a cargo del ente rector de Justicia y Derechos Humanos y Cultos"*;

Que, el literal i) del artículo 24 ibídem determina que el ente rector de Educación, sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones: *"i) Implementar en la malla curricular, contenidos sobre el enfoque de género respecto de los derechos de las mujeres; nuevos patrones socioculturales y masculinidades, que deconstruyan los discursos y conductas que fomentan la subordinación de las mujeres; la prevención del acoso y abuso sexual; la prevención del embarazo adolescente; y los derechos sexuales y derechos reproductivos, entre otros"*;

Que, el artículo 26 ibídem señala que el ente rector de Salud, sin perjuicio de las



facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones, entre otras: "d) *Garantizar la protección de la salud integral a las mujeres embarazadas, víctimas de violencia. De manera prioritaria se protegerá la salud integral de las niñas y adolescentes embarazadas, víctimas de violencia y el acceso a todos los servicios de salud sexual y reproductiva existentes en el Sistema Nacional de Salud. El embarazo temprano en niñas y adolescentes será considerado de alto riesgo*"; "k) *Garantizar el acceso libre y gratuito, la atención integral, confidencial y sin discriminación a las mujeres con aborto en curso*"; r) *Asegurar atención especializada para las niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual, garantizando exámenes y tratamientos para la prevención de infecciones de transmisión sexual, incluido el VIH/SIDA y embarazo no planificado a causa de violencia, con consideración de protocolos especializados en salud adolescente, examen y tratamiento para trauma físico y emocional, recopilación de evidencia médica que considere su especificidad y necesidades*";

Que, el artículo 6 del Código de la Niñez y Adolescencia, entre los principios fundamentales, dispone que: "(...) *todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su nacimiento, nacionalidad, edad, sexo, etnia; color, origen social, idioma, religión, filiación, opinión política, situación económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diversidad cultural o cualquier otra condición propia o de sus progenitores, representantes o familiares. (...)*";

Que, el artículo 13 del citado Código dispone el: "Ejercicio progresivo. - El ejercicio de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes se harán de manera progresiva, de acuerdo a su grado de desarrollo y madurez. Se prohíbe cualquier restricción al ejercicio de estos derechos y garantías que no esté expresamente contemplado en este Código;

Que, el artículo 27 del Código *Ibidem*, reconoce "el derecho de los niños, niñas y adolescentes a disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual";

Que, el artículo 41, numeral 4 del Código *ibidem*, prohíbe a los establecimientos educativos "la aplicación de medidas que impliquen exclusión o discriminación por causa de una condición personal del estudiante, de sus progenitores, representantes legales o de quienes lo tengan bajo su cuidado. Se incluyen en esta prohibición las medidas discriminatorias por causa de embarazo o maternidad de una adolescente";

Que, el numeral 10 del artículo 234 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé que: "(...) *se consideran en situación de vulnerabilidad las personas que se encuentran en condiciones de: "10. Ser menores en condiciones de embarazo (...)*";



Que, el embarazo en niñas y adolescentes constituye una problemática social y de salud que requiere de políticas públicas intersectoriales para su prevención y atención;

Que, en sesión ordinaria realizada el jueves 5 de octubre de 2023, como punto 2, consta el *“Conocimiento y aprobación de la resolución presentada a la Coordinación Zonal 7 – Salud, en relación a la Política Intersectorial de Prevención del Embarazo en Niñas y Adolescentes, suscrita por el señor Alcalde del cantón Loja, Lic. Franco Quezada Montesinos.”* El Concejo Municipal indica que es una resolución que debe ser aprobada por todos los integrantes del Cabildo Lojaño y aprueban la resolución.

Que, el Municipio de Loja tiene la obligación de garantizar el bienestar y desarrollo integral de sus habitantes, en especial de las niñas y adolescentes;

El Concejo Municipal del Cantón Loja, en uso de las facultades que le confiere la Constitución y la ley;

RESUELVE:

Art. 1.- Declarar al cantón de Loja como Garante de la Implementación de la Política Intersectorial de Prevención del Embarazo en Niñas y Adolescentes 2018 – 2025.

Art. 2.- Asumir el compromiso de ser un garante activo para acelerar el progreso hacia la Reducción del Embarazo en Niñas y Adolescentes en el Cantón Loja.

Art. 3.- Reconocer la importancia de promover y proteger los derechos de las niñas y adolescentes en el Cantón de Loja, asegurando su acceso a información y servicios de salud sexual y reproductiva de manera integral y libre de discriminación.

Art. 4.- Promover espacios de participación activa de niñas y adolescentes en la formulación, implementación y evaluación de políticas y programas relacionados con la prevención del embarazo.

Art. 5.- Fomentar la coordinación y articulación interinstitucional, así como la colaboración con la sociedad civil y la comunidad en general, para promover la implementación efectiva de programas y políticas destinadas a la prevención del embarazo temprano.

Art. 6.- Impulsar campañas de sensibilización y concienciación dirigidas a la población del Cantón Loja, con énfasis en las niñas, adolescentes y sus familias, sobre la importancia de la prevención del embarazo temprano.

Art. 7.- Invitar a las instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil,



entidades de salud y demás actores relevantes a sumarse a la implementación y promoción de la política pública intersectorial de prevención del embarazo en niñas y adolescentes.

Art. 8.- Establecer un Comité Interinstitucional de Seguimiento y Evaluación de la Política Pública de Prevención del Embarazo en Niñas y Adolescentes, conformado por representantes de instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil, que será responsable de supervisar la implementación y resultados de las acciones propuestas en el plan de acción que se elabore para el efecto.

Art. 9.- Realizar seguimiento y evaluación periódica de las acciones emprendidas en el marco de esta resolución, con el objetivo de garantizar su cumplimiento y efectividad.

Art. 10.- Encargar al Departamento de Comunicación del Gobierno Municipal de Loja la divulgación de la presente resolución en los medios de comunicación locales y en la página web oficial del Municipio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución será de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones y ciudadanos del Cantón Loja.

Dada en el Salón de Cabildo del Municipio de Loja, en sesión ordinaria del Concejo Municipal de Loja, realizada el jueves 5 de octubre de 2023.
Comuníquese y cúmplase.

Lic. Franco Quezada Montesinos
ALCALDE DEL CANTÓN LOJA

Abg. Guissella Domínguez Lavanda
SECRETARIA GENERAL